

titulada «Las Píldoras de Hércules» de que son autores los Sres. Pablo Bilhaud y Mauricio Henequin, hecha en 22 de diciembre último por el Sr. Martín de Matra, debe entenderse en el sentido de que dicha propiedad corresponde también al Sr. Abraham Moreno.

Lo digo á ustedes en respuesta á su citado escrito, manifestándoles que ya se manda hacer la publicación correspondiente en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo solicitado por ustedes.

Libertad y Constitución. México, 18 de marzo de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Martín de Matra y Abraham Moreno.—Presentes.

Son copias. México, 18 de marzo de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 27 de 1907.

NUMERO 134.

Marzo 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Número 12,014.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de abril próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$44.76 cvs. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 31.77 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.67 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de marzo de 1907.—*Limantour*.—Al Director de las Casas de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», marzo 23 de 1907.

NUMERO 135.

Marzo 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de la Sonora News Company, por unas tarjetas postales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

La Sonora News Co., comerciantes y dueños de un establecimiento en la primera calle de las Estaciones número 3, ante usted respetuosamente exponen, que por las necesidades de su giro han decidido publicar unas fotografías cuyos originales son de su exclusiva propiedad y que van marcadas con los números y títulos siguientes:

- S. 1. Iglesia del Carmen, Hermosillo, México.
- S. 2. Vista en Hermosillo, México.

- S. 3. Vista en Hermosillo, México.
- S. 4. Calle del Carmen, Hermosillo, México.
- S. 5. Plaza y Catedral, Hermosillo, México.
- S. 6. Palacio y Plaza, Hermosillo, México.
- S. 7. El Parque «Ramón Corral», Hermosillo.
- S. 8. Guaymas, México.
- C. 1002. Sierra de Cobre, Cananea, México.
- C. 1003. Cananea Club, Cananea, México.
- C. 1004. El Mercado, Ronquillo, Cananea, México.
- C. 1005. The Mesa, from the Church Tower, Cananea, México.
- C. 1006. Big Bridge, Cananea, México.
- C. 1007. Ronquillo, from South Mesa, Cananea, México.
- C. 1008. Consolidated Copper Co's Smelter, Cananea, México.
- C. 1009. Postoffice in Ronquillo, Cananea, México.
- N. 1. Court House, Nogales, Arizona.
- N. 2. The Plaza, Nogales, Arizona.
- N. 3. Railway Station, Nogales, Arizona.
- N. 4. The Plaza, Nogales, Arizona.
- N. 5. International Street, Dividing Line between U. S. and Mexico, Nogales, Arizona.
- N. 6. Morley Ave., Nogales, Arizona.
- N. 7. Mexican Custom House, Nogales, Arizona.

Y deseando impedir que otras personas reproduzcan estas tarjetas con perjuicio de nuestros intereses, ante usted declaramos de acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que corresponde con respecto de las mencionadas Tarjetas Postales, y á cuyo efecto solicitamos el certificado correspondiente y acompañamos á la presente tres ejemplares como lo indica la ley.

México, marzo 15 de 1907.—Sonora News Co.—*J. Philip Terry*, Gerente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de unas tarjetas postales cuyos números y títulos son los siguientes: (aquí los nombres de las tarjetas postales que obran en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las tarjetas postales mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de marzo de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. *J. Philip Terry*.—Presente.

Son copias. México, 20 de marzo de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», marzo 29 de 1907.

Artículo sexto. Nadie podrá modificar las obras de derivación, ni aun con motivo de reparación, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Artículo séptimo. Los interesados en las aguas del río tienen la obligación de conservar limpias y en perfecto estado las obras de la derivación y las indispensables para la distribución de las aguas, en la extensión necesaria para que se establezca el régimen de las mismas aguas.

Artículo octavo. Todos los usuarios están obligados á contribuir con la parte proporcional que fije la Secretaría de Fomento para subvenir á los gastos de policía de las aguas y para la conservación en buen estado de las obras para la distribución.

Artículo noveno. La distribución de las aguas en los canales secundarios se regirá por los convenios ó arreglos que haya entre los interesados en dichas aguas.

Artículo décimo. La Secretaría de Fomento mandará, cada vez que lo estime conveniente, algunos de sus Ingenieros á practicar las inspecciones que estime conducentes para llevar á cabo la distribución de las aguas, según lo previene el presente reglamento.

Artículo undécimo. La policía del río estará á cargo de una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, un Secretario, tres Vocales y un Tesorero, nombrada por todos los interesados en las aguas.

Artículo décimosegundo. Como auxiliares de la Junta Directiva, habrá los guardarríos que sean necesarios, nombrados por la Secretaría de Fomento y á propuesta de la Junta para vigilar tanto la conservación de las obras y buena distribución de las aguas, como para dar cuenta á la Junta Directiva de las infracciones que se cometan.

Artículo décimotercero. Nadie podrá arrojar escombros ó algunas otras substancias en cantidad tal que por su acumulación formen obstáculos al libre curso de las aguas.

Artículo décimocuarto. Nadie, sin la autorización del Ejecutivo Federal, podrá ejecutar obras de cualquiera naturaleza en el cauce del río.

Artículo décimoquinto. Nadie podrá arrojar á la corriente substancias, desechos ó materias que de alguna manera alteren ó perjudiquen las cualidades de las aguas, haciéndolas impropias al objeto á que por su naturaleza se destinan, las vuelvan insalubres, impropias para el abasto de poblaciones, para los usos domésticos de los habitantes de poblaciones ribereñas ó para la industria, ó inadecuadas para el riego de terrenos.

Artículo décimosexto. Por ningún motivo podrán los usuarios para fuerza motriz, represar ó almacenar las aguas en ningún período de tiempo, sino que quedan obligados á devolverlas al cauce del río inmediatamente después de pasar por los motores hidráulicos.

Artículo décimoséptimo. Los usuarios para fuerza motriz, no podrán por ningún motivo distraer para riego ni consumir para otro uso, ninguna parte, por pequeña que sea, del volumen derivado del río.

Artículo décimooctavo. La Junta Directiva de la distribución de las aguas del río formará los estatutos correspondientes, teniendo por objeto, primero: la vigilancia por medio de los guardarríos respectivos, de la distribución de las aguas en la forma que previene este reglamento; segundo: la distribución de las aguas en canales secundarios, según los arreglos que á cada uno rijan; tercero: proponer la distribución por tandas, del agua asignada para las haciendas de la Piedad; cuarto: ser un conducto para promover ante la Secretaría de Fomento, tanto las modificaciones del reglamento como las obras de reparación y conservación para el mantenimiento de la distribución á que se refiere el reglamento; quinto: comunicar á la Secretaría las infracciones de este reglamento para la consignación respectiva ó la resolución que en su caso proceda; sexto: proponer las cuotas ó participación en los gastos con que cada uno de los interesados en el uso de las aguas debe contribuir para los gastos concer-

nientes á la distribución de las aguas, y séptimo: proponer las zonas y obligaciones de cada uno de los guardarríos.

Artículo décimonoveno. Formados los estatutos de la Junta Directiva, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento para que haga las modificaciones que estime convenientes.

Artículo vigésimo. Las inconformidades de parte de los usuarios de las aguas, se elevarán á la Secretaría de Fomento por conducto de la Junta Directiva con todos los documentos que funden la reclamación para su resolución. Igual procedimiento se seguirá cuando alguien proponga la modificación del reglamento.

Artículo vigésimoprimer. La Junta Directiva, al tramitar las inconformidades así como las modificaciones del reglamento á que se refiere el artículo anterior, emitirá dictamen razonado sobre unas y otras.

Artículo vigésimosegundo. Las contravenciones á los artículos 3, 16 y 17, se castigarán con las penas que para el caso de robo establece el Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan.

Artículo vigésimotercero. Las contravenciones á los artículos 6, 13, 14 y 15, se considerarán como delito de daño en propiedad ajena y se castigarán con las penas que para dicho delito establece el Código Penal, quedando siempre los delincuentes obligados á la reposición de las cosas en el estado en que se encontraban antes de la comisión del delito.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir desde el día primero de julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano Subsecretario, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, marzo 20 de 1907.—*A. Aldasoro*.—Al.....

«Diario Oficial», abril 11 de 1907.

NUMERO 137.

Marzo 21.—Secretaría de Relaciones.—Circular participando la toma de posesión del Sr. Lic. Olegario Molina, como Secretario de Fomento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 7.

México, 21 de marzo de 1907.

Hoy, previa la protesta de ley, entró al ejercicio de sus funciones el Sr. Lic. D. Olegario Molina, nombrado Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Lo que tengo la honra de participar á usted para su conocimiento, dándole á reconocer la firma del Sr. Molina, la cual va al margen.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», abril 16 de 1907.